



“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la

Villahermosa, Tabasco a 05 de Marzo del 2020

**DIP. RAFAEL ELIAS SANCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
LXIII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **KARLA MARÍA RABELO ESTRADA** de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE REFORMAN, DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este mes como todas y todos sabemos el día 8 de marzo se conmemora el día internacional de la mujer. Históricamente, es preciso que no se olvide, que la celebración de la fecha fue impulsada por las reivindicaciones en reclamo del derecho al voto de la mujer y por trágico hecho que en 1908 enlutó los EE.UU., con la muerte de 129 mujeres trabajadoras de la industria textil, que abogaban por el reconocimiento de sus derechos laborales.

En 1909 se celebró por primera vez, lo que se llamó el “Woman’s Day”. La conmemoración se extendió a Europa, para luego ser reconocida por las Naciones Unidas en su Resolución 32/142 del 16 de diciembre de 1977, con la cual se universalizó la fecha.

Conmemoremos para reclamar en el ámbito público como privado, del conjunto de los derechos reconocidos a la mujer en nuestra Ley Fundamental y que comprenden tanto derechos de respeto a su integridad física, intelectual y dignidad personal; como la protección contra toda forma de discriminación.

Derechos de acceso y participación política equilibrada entre mujeres y hombres a candidaturas a cargos electivos, cargos en la administración pública, en la justicia, en la toma de decisiones estatales, derechos en el ámbito laboral, sean estos sindicales, de seguridad social, capacitación profesional, de reconocimiento económico del trabajo doméstico, derechos a la salud, la educación, vivienda, familia.



“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la

Conmemoremos para exigir el diseño e implementación de políticas públicas eficaces que garanticen la inserción equilibrada de la mujer en igualdad de trato y condición sin ningún tipo de discriminación fuera esta política, religiosa, racial, laboral u otra.

Conmemoremos para concitar el necesario apoyo de los hombres en aras de propiciar cambios de conducta basados en el respeto mutuo, la maternidad y paternidad responsables, la convivencia pacífica y civilizada, la construcción de valores y la paz social.

Conmemoremos para invitar a nuestros legisladores a conocer, actualizar y aprobar aquellas leyes pendientes, sean estas propias del desarrollo constitucional o no, que protejan la condición de la mujer y se orienten a su inclusión social en un plano de igualdad. Por ello como parte de este mes de marzo mes reconocido como de la mujer propongo ir terminando con los rezagos dentro de nuestra legislación que todavía observa de una forma de pensar impositiva sobre viejas filosofías ante la mujer. En nuestro código civil existe la figura legal del concubinato, donde se define al ente masculino como concubinario y al ente femenino como concubina.

Esta simple aplicación gramatical que pareciera mínima encierra un acto de discriminación puesto que el término “concubinario” está definido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (RAE) como “Hombre que tiene una concubina”, mismo que, al denotar posesión, tiene una connotación negativa hacia la Persona del género femenino, dado que concubina en su definición es Mujer que convive con un hombre sin estar casados entre sí; como bien se lee no dice la que tiene un concubino.

No se desea sonar extremista con este punto, simplemente es ir actualizado nuestra legislación con la integración de la paridad de género, una de las principales razones de mi propuesta es la erradicar la discriminación en todas sus formas de expresión. “La discriminación puede definirse como la distinción o diferenciación que se hace en favor o en contra de una persona o cosa en comparación con otras”.

Se discrimina socialmente cuando se hacen distinciones entre personas por Motivos de clase o categoría, sin considerar el mérito individual o la capacidad. Algunos ejemplos de categorías de discriminación social son la raza, el género, la edad, nacionalidad, religión, incapacidad, orientación sexual, altura y peso, entre otras.

Las mujeres realizan dos tercios de las horas laborales de todo el mundo y producen la mitad de los alimentos mundiales; sin embargo, éstas perciben únicamente el 10 por ciento de los ingresos mundiales y poseen menos del uno por ciento de la propiedad mundial.

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, los textos internacionales adquirieron gran fuerza. En especial el primer artículo de la



“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la

Constitución que dicta “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.

En razón de esto no solo como acto simbólico, sino también como una forma de recalcar el compromiso de esta legislatura por terminar con las viejas prácticas que invocaban segregación a la muerte que de ser cambiado el término de **concubinario** por el de **concubino**, como forma de ejemplificar la paridad de género en la figura del concubinato.

Es por lo que se propone en la presente iniciativa que reforma al código civil del estado de Tabasco. Para una mayor claridad de las propuestas de reforma, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 25.- Interpósita persona En caso de que este Código no permita a una persona la adquisición de un derecho o la celebración de un acto jurídico, no podrá hacerlo por sí ni por interpósita persona y, para esos efectos, salvo que se disponga otra cosa, se presume que son interpósitas personas el cónyuge, en su caso el <u>concubinario</u> o la concubina, y los presuntos herederos o socios de la persona a quien la ley no permite adquirir ese derecho o realizar tal acto jurídico.</p>	<p>Artículo 25.- Interpósita persona En caso de que este Código no permita a una persona la adquisición de un derecho o la celebración de un acto jurídico, no podrá hacerlo por sí ni por interpósita persona y, para esos efectos, salvo que se disponga otra cosa, se presume que son interpósitas personas el cónyuge, en su caso el concubino o la concubina, y los presuntos herederos o socios de la persona a quien la ley no permite adquirir ese derecho o realizar tal acto jurídico.</p>
<p>Artículo 193.- Cómo se rigen La sociedad conyugal se rige por las disposiciones de esta sección y, en lo no previsto en ella, por las reglas relativas a la sociedad civil. Lo anterior es aplicable a las relaciones de contenido patrimonial existentes entre el <u>concubinario</u> y la concubina.</p>	<p>Artículo 193.- Cómo se rigen La sociedad conyugal se rige por las disposiciones de esta sección y, en lo no previsto en ella, por las reglas relativas a la sociedad civil. Lo anterior es aplicable a las relaciones de contenido patrimonial existentes entre el concubino y la concubina.</p>
<p>Artículo 290.- Asimilación del parentesco por concubinato La ley asimila al parentesco por afinidad, la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el <u>concubinario</u> y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél.</p>	<p>Artículo 290.- Asimilación del parentesco por concubinato La ley asimila al parentesco por afinidad, la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubino y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél.</p>

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la

Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo 160.

Artículo 298.- Deber de proporcionarlos

Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

Artículo 319.- Responsabilidad de deudas

Si uno de los consortes no estuviere presente o estándolo no cumpliera con la obligación que le impone el artículo 167, será responsable de las deudas que el otro contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al concubinario y a la concubina, cuando estén en los supuestos previstos en él para los cónyuges.

Artículo 340.- Presunción de los hijos de concubinatos

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinatos;
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina; y

Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo 160.

Artículo 298.- Deber de proporcionarlos

Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El **concubino** y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El **concubino** y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

Artículo 319.- Responsabilidad de deudas

Si uno de los consortes no estuviere presente o estándolo no cumpliera con la obligación que le impone el artículo 167, será responsable de las deudas que el otro contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al **concubino** y a la concubina, cuando estén en los supuestos previstos en él para los cónyuges.

Artículo 340.- Presunción de los hijos de concubinatos

Se presumen hijos del **concubino** y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinatos;
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesó la vida común entre el **concubino** y la concubina; y



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la

III.- Los nacidos después de los trescientos días en que haya cesado la vida en común, que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de cualesquiera métodos de reproducción humana artificial, ya sea que tengan o no un nexo biológico con uno o ambos padres, siempre que el concubinario haya otorgado su consentimiento de una manera indubitable.

Artículo 583.- Prohibiciones para el tutor y la tutriz

Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella pueden el tutor o la tutriz comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, para sus parientes por consanguinidad o afinidad, o en su caso para su concubina o concubinario. Si lo hicieren, además de la nulidad del contrato, procederá su remoción.

Artículo 722.- Concepto

Pueden constituirlo el padre o la madre, el concubinario o la concubina, sobre sus bienes propios, sobre los bienes de la sociedad conyugal, un tercero, a título de donación o legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia.

Artículo 724.- A quiénes aprovecha

Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia o de los productos que se reciban, el cónyuge de quien lo constituye, en su caso, el concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de familia tiene obligación de dar alimentos.

III.- Los nacidos después de los trescientos días en que haya cesado la vida en común, que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de cualesquiera métodos de reproducción humana artificial, ya sea que tengan o no un nexo biológico con uno o ambos padres, siempre que el **concubino** haya otorgado su consentimiento de una manera indubitable.

Artículo 583.- Prohibiciones para el tutor y la tutriz

Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella pueden el tutor o la tutriz comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, para sus parientes por consanguinidad o afinidad, o en su caso para su concubina o **concubino**. Si lo hicieren, además de la nulidad del contrato, procederá su remoción.

Artículo 722.- Concepto

Pueden constituirlo el padre o la madre, el **concubino** o la concubina, sobre sus bienes propios, sobre los bienes de la sociedad conyugal, un tercero, a título de donación o legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia.

Artículo 724.- A quiénes aprovecha

Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia o de los productos que se reciban, el cónyuge de quien lo constituye, en su caso, el **concubino** o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de familia tiene obligación de dar alimentos.



“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la

Artículo 735.- En caso de concubinato

Si quien quiere constituir el patrimonio de familia vive en concubinato, el Juez citará tanto al concubinario como a la concubina y, sin formalidad alguna, los exhortará para que contraigan matrimonio y para que, en su caso, reconozcan a los hijos procreados. El hecho de que los concubinarios no contraigan matrimonio no impide la constitución del patrimonio de familia y que los hijos de ambos, o de uno de ellos si los hubiere, puedan ser reconocidos.

Artículo 1399.- Declaración de calumnia

Se aplicará también lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, hermano, concubinario o concubina del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

Artículo 1428.- Derecho

IV.- Al concubinario que esté impedido para trabajar;

Artículo 1432.- Orden para ministrar alimentos
Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1428, se ministrarán en primer lugar a los descendientes y al cónyuge supérstite y en su caso, al concubinario o concubina a prorrata; sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrará a los ascendientes a prorrata, cualquiera que sea su línea o grado, y después se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes.

Artículo 1658.- Derecho por sucesión legítima
Tienen derecho de heredar por sucesión legítima:

Artículo 735.- En caso de concubinato

Si quien quiere constituir el patrimonio de familia vive en concubinato, el Juez citará tanto al **concubino** como a la concubina y, sin formalidad alguna, los exhortará para que contraigan matrimonio y para que, en su caso, reconozcan a los hijos procreados. El hecho de que los concubinarios no contraigan matrimonio no impide la constitución del patrimonio de familia y que los hijos de ambos, o de uno de ellos si los hubiere, puedan ser reconocidos.

Artículo 1399.- Declaración de calumnia

Se aplicará también lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, hermano, **concubino** o concubina del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

Artículo 1428.- Derecho

IV.- Al **concubino** que esté impedido para trabajar;

Artículo 1432.- Orden para ministrar alimentos
Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1428, se ministrarán en primer lugar a los descendientes y al cónyuge supérstite y en su caso, al **concubino** o concubina a prorrata; sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrará a los ascendientes a prorrata, cualquiera que sea su línea o grado, y después se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes.

Artículo 1658.- Derecho por sucesión legítima
Tienen derecho de heredar por sucesión legítima:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisface cualquiera de los requisitos que señala el artículo 1659; y

Artículo 1698.- Como el cónyuge supérstite La concubina hereda al concubinario y éste a aquélla en las mismas porciones y lugar que establecen los artículos 1687 a 1693, para el cónyuge supérstite, si reúne una de las condiciones siguientes:

Artículo 1699.- Derecho a alimentos Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere la fracción I del artículo anterior y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Artículo 1700.- Cuándo no heredarán Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, o en su caso varios concubinarios, ninguno de los supérstites heredará ni tendrá derecho a alimentos.

Artículo 1701.- Acciones por sí y en representación del hijo El concubinario o en su caso la concubina, por sí y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del menor con derecho a investigar su paternidad, pueden deducir las acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimiento judicial previo.

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el **concubino** si se satisface cualquiera de los requisitos que señala el artículo 1659; y

Artículo 1698.- Como el cónyuge supérstite La concubina hereda al **concubino** y éste a aquélla en las mismas porciones y lugar que establecen los artículos 1687 a 1693, para el cónyuge supérstite, si reúne una de las condiciones siguientes:

Artículo 1699.- Derecho a alimentos Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere la fracción I del artículo anterior y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el **concubino** o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Artículo 1700.- Cuándo no heredarán Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, o en su caso varios **concubinos**, ninguno de los supérstites heredará ni tendrá derecho a alimentos.

Artículo 1701.- Acciones por sí y en representación del hijo El **concubino** o en su caso la concubina, por sí y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del menor con derecho a investigar su paternidad, pueden deducir las acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimiento judicial previo.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la

<p>Artículo 1941.- Cuándo hay violencia Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de su <u>concubinario</u> o concubina, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto con el citado autor del acto, a juicio del Juez. La violencia se llama también fuerza.</p> <p>Artículo 2639.- Revocación por ingratitud I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, o en su caso <u>concubinario</u> o concubina; y</p> <p>Artículo 2725.- Subrogación Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el <u>concubinario</u> o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido, se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.</p>	<p>Artículo 1941.- Cuándo hay violencia Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de su concubino o concubina, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto con el citado autor del acto, a juicio del Juez. La violencia se llama también fuerza.</p> <p>Artículo 2639.- Revocación por ingratitud I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, o en su caso concubino o concubina; y</p> <p>Artículo 2725.- Subrogación Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el concubino o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido, se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos, 33, fracción II, 36, fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 25, 193, 290, 298, 319, 340, 583, 722, 724, 735, 1399, 1428, 1432, 1658, 1698, 1699, 1700, 1701, 1941, 2639, 2725 del Código Civil del Estado Tabasco, para quedar como sigue:



“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO TABASCO,

Artículo 25.- Interpósita persona

En caso de que este Código no permita a una persona la adquisición de un derecho o la celebración de un acto jurídico, no podrá hacerlo por sí ni por interpósita persona y, para esos efectos, salvo que se disponga otra cosa, se presume que son interpósitas personas el cónyuge, en su caso el **concubino** o la concubina, y los presuntos herederos o socios de la persona a quien la ley no permite adquirir ese derecho o realizar tal acto jurídico.

Artículo 193.- Cómo se rigen

La sociedad conyugal se rige por las disposiciones de esta sección y, en lo no previsto en ella, por las reglas relativas a la sociedad civil. Lo anterior es aplicable a las relaciones de contenido patrimonial existentes entre el **concubino** y la concubina.

Artículo 290.- Asimilación del parentesco por concubinato

La ley asimila al parentesco por afinidad, la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el **concubino** y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo 160.

Artículo 298.- Deber de proporcionarlos

Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El **concubino** y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El **concubino** y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

Artículo 319.- Responsabilidad de deudas

Si uno de los consortes no estuviere presente o estándolo no cumpliera con la obligación que le impone el artículo 167, será responsable de las deudas que el otro contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al **concubino** y a la concubina, cuando estén en los supuestos previstos en él para los cónyuges.

Artículo 340.- Presunción de los hijos de concubinato

Se presumen hijos del **concubino** y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato;
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesó la vida común entre el **concubino** y la concubina; y



“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la

III.- Los nacidos después de los trescientos días en que haya cesado la vida en común, que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de cualesquiera métodos de reproducción humana artificial, ya sea que tengan o no un nexo biológico con uno o ambos padres, siempre que el **concubino** haya otorgado su consentimiento de una manera indubitable.

Artículo 583.- Prohibiciones para el tutor y la tutriz

Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella pueden el tutor o la tutriz comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, para sus parientes por consanguinidad o afinidad, o en su caso para su concubina o **concubino**. Si lo hicieren, además de la nulidad del contrato, procederá su remoción.

Artículo 722.- Concepto

Pueden constituirlo el padre o la madre, el **concubino** o la concubina, sobre sus bienes propios, sobre los bienes de la sociedad conyugal, un tercero, a título de donación o legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia.

Artículo 724.- A quiénes aprovecha

Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia o de los productos que se reciban, el cónyuge de quien lo constituye, en su caso, el **concubino** o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de familia tiene obligación de dar alimentos.

Artículo 735.- En caso de concubinato

Si quien quiere constituir el patrimonio de familia vive en concubinato, el Juez citará tanto al **concubino** como a la concubina y, sin formalidad alguna, los exhortará para que contraigan matrimonio y para que, en su caso, reconozcan a los hijos procreados. El hecho de que los concubinarios no contraigan matrimonio no impide la constitución del patrimonio de familia y que los hijos de ambos, o de uno de ellos si los hubiere, puedan ser reconocidos.

Artículo 1399.- Declaración de calumnia

Se aplicará también lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, hermano, **concubino** o concubina del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

Artículo 1428.- Derecho

IV.- Al **concubino** que esté impedido para trabajar;



“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la

Artículo 1432.- Orden para ministrar alimentos

Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1428, se ministrarán en primer lugar a los descendientes y al cónyuge supérstite y en su caso, al **concubino** o concubina a prorrata; sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrará a los ascendientes a prorrata, cualquiera que sea su línea o grado, y después se ministrará igualmente a prorrata a los demás parientes.

Artículo 1658.- Derecho por sucesión legítima

Tienen derecho de heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el **concubino** si se satisface cualquiera de los requisitos que señala el artículo 1659; y

CAPITULO VII. DE LA SUCESION DEL CONCUBINO O DE LA CONCUBINA

Artículo 1698.- Como el cónyuge supérstite

La concubina hereda al **concubino** y éste a aquélla en las mismas porciones y lugar que establecen los artículos 1687 a 1693, para el cónyuge supérstite, si reúne una de las condiciones siguientes:

Artículo 1699.- Derecho a alimentos

Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere la fracción I del artículo anterior y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el **concubino** o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Artículo 1700.- Cuándo no heredarán

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, o en su caso varios **concubinos**, ninguno de los supérstites heredará ni tendrá derecho a alimentos.

Artículo 1701.- Acciones por sí y en representación del hijo

El **concubino** o en su caso la concubina, por sí y en representación del hijo habido con el autor de la sucesión, o la madre del menor con derecho a investigar su paternidad, pueden deducir las acciones respectivas dentro del juicio universal, sin necesidad de procedimiento judicial previo.

Artículo 1941.- Cuándo hay violencia

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte de los bienes del autor del acto, de su cónyuge, de su **concubino** o concubina, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas unidas por íntimos y



“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la

estrechos lazos de amistad o de afecto con el citado autor del acto, a juicio del Juez. La violencia se llama también fuerza.

Artículo 2639.- Revocación por ingratitud

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, o en su caso **concubino** o concubina; y

Artículo 2725.- Subrogación

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el **concubino** o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido, se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

**SÓLO EL PUEBLO PUEDE SALVAR AL PUEBLO,
SÓLO EL PUEBLO ORGANIZADO PUEDE SALVAR A LA NACIÓN**

**LIC. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA
DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XVI.**